



RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/02/2021/I
Sobre el caso de violación al derecho humano a la integridad personal, y a la seguridad jurídica, así como a los derechos de las niñas, niños y adolescentes en agravio de V.

Chetumal, Quintana Roo, a 19 de julio de 2021.

C. Presidente del H. Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo.

I. Una vez analizado el expediente número **VA/BAC/031/07/2019**, relativo a la queja que **Q** presentó ante esta Comisión, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su hija, **V**, atribuidas a **agentes de la Policía Municipal Preventiva de Bacalar, Quintana Roo**, así como al **Juez Calificador Municipal de Bacalar, Quintana Roo**; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Víctima	V
Quejosa	Q
Autoridad Responsable 1	AR1
Autoridad Responsable 2	AR2
Autoridad Responsable 3	AR3
Autoridad Responsable 4	AR4
Servidor Público 1	SP1



Servidor Público 2	SP2
Servidora Pública 3	SP3
Servidor Público 4	SP4
Servidora Pública 5	SP5
Servidor Público 6	SP6
Servidor Público 7	SP7
Servidor Público 8	SP8
Servidor Público 9	SP9
Servidor Público 10	SP10
Tercero 1	T1
Tercero 2	T2
Tercero 3	T3
Clínica Particular	CP
Carpeta de Investigación	CI

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

En fecha 30 de junio de 2019, aproximadamente a las 22:00 horas, **V** salió de su domicilio en compañía de **T1** y **T2**, caminando sobre la avenida 21 con calle 34, de la colonia Benito Juárez de la ciudad de Bacalar, cuando una patrulla de la Policía Municipal Preventiva de Bacalar, se les acercó, y quienes se encontraban a bordo, **AR1** y **SP3**, comenzaron a preguntarles de dónde venían y a dónde se dirigían, por lo que **T1**, les contestó que estaban yendo a comprar su cena a un establecimiento comercial, posteriormente, los policías descendieron de su patrulla, y procedieron a realizarle una inspección personal a **T1**, quien tras terminar de inspeccionarlo, comenzaron a golpearle, y luego fue detenido, así como a **T2**, mientras ocurrían estos hechos, **V** comenzó a insistirle a los policías que no agredieran a **T1**, sin embargo, aquellas personas servidoras públicas, hicieron caso omiso a los reclamos de **V**, lanzándola contra la patrulla con mucha fuerza, y lastimándole un hombro, y un pie, después, la subieron a una patrulla.

Luego, **V** fue trasladada a la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, e ingresada en una de las celdas, donde permaneció aproximadamente 12 horas. **Q** presentó una queja por los hechos ocurridos en agravio de su hija, refiriendo que cuando fue a la Cárcel Pública Municipal de Bacalar a solicitar la liberación de **V**, se le negó, y únicamente fue puesta en libertad después de que un Visitador Adjunto de este Organismo realizó una visita a las citadas instalaciones municipales.



Por otra parte, **Q** refirió que no había motivo para que la Policía Municipal de Bacalar hubiese detenido a su hija, mencionando que ella no representaba ninguna amenaza por su físico, para los policías, y, aun así, ésta había resultado con lesiones en varias partes de su cuerpo.

Postura de la autoridad.

Este Organismo hizo del conocimiento de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Bacalar, Quintana Roo, la queja presentada por **Q** en agravio de **V**, por lo que, el 10 de julio de 2019, **SP1** remitió a la Visitaduría Adjunta del municipio de Bacalar de esta Comisión, una Tarjeta Informativa signada por **AR1**, la cual informaba que en fecha 30 de junio de 2019, aproximadamente a las 23:25 horas, se encontraba en una patrulla de la Policía Municipal Preventiva de Bacalar, realizando un recorrido de vigilancia en compañía de **SP3** (chofer de la patrulla), sobre la avenida 21, esquina calle 32 de la ciudad de Bacalar, Quintana Roo, cuando ambos policías observaron en esa dirección a tres personas discutiendo, quienes resultarían ser **V**, **T1** y **T2**, por lo cual, mencionó que se les acercaron para preguntarles qué problema tenían, no obstante, fueron recibidos con insultos, y aquellas personas comenzaron a ponerse agresivas hacia los policías, por lo cual, le realizaron una inspección personal a **T2**, a quien se le encontró una bolsa con residuos de hierba seca color verde con características de marihuana, por ello, los policías le indicaron que se retirara del lugar, posteriormente, al tratar de realizar la misma acción con **T1**, éste intentó huir del lugar, y una vez que fue alcanzado por **SP3**, opuso resistencia física, lesionando a uno de los policías, por otra parte, la Tarjeta Informativa refiere que **T2** trató de impedir la detención de **T1**, forcejeando con los policías, por esos motivos, ambos fueron detenidos por faltas administrativas.

Asimismo, la Tarjeta Informativa menciona que arribaron **AR2** y **SP3**, en compañía de otros agentes de esa misma corporación policiaca, para apoyar a las personas servidoras públicas que ya se encontraban en el lugar, mencionando que cuando se trató de subir a **T1** a la patrulla, **V** se colgó de su brazo, tratando de impedir que se consumara la detención e insultando además a los policías, por lo cual, los policías le pidieron que se retirara del lugar, sin embargo, la adolescente hizo caso omiso de las indicaciones que se le dieron, y se movió a donde **T2** estaba siendo detenido, golpeando por la espalda a **AR1** e insultándola, en consecuencia, refiere que **AR2** intervino, tomando a **V** del brazo para alejarla de allí, mientras la adolescente continuaba insultando para ponerla bajo resguardo, siendo trasladada a la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, donde fue puesta a disposición de **AR3** en calidad de presentada, por una falta administrativa, descrita en el artículo 160, fracciones I y XXIII del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco, haciendo mención que en todo momento se salvaguardó la integridad física de la menor de edad.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran las violaciones a los derechos humanos señalados, y que fueron observadas para esta Recomendación:



1. Acta Circunstanciada de fecha 01 de julio de 2019, mediante la cual se hizo constar que una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión se presentó en las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, donde se entrevistó con **V**.

2. Acta Circunstanciada de ratificación de la queja realizada por **Q** ante este Organismo, en fecha 02 de julio de 2019, en contra de los agentes de la Policía Municipal Preventiva que detuvieron a **V**.

3. Oficio número MB/DGSPYTTT/0659/VII/2019, signado por **SP1**, recibido en esta Comisión el 10 de julio de 2019, mediante el cual rindió su informe respecto a los hechos motivo de la queja de **Q**, adjuntando copia simple de los siguientes documentos:

3.1. Tarjeta Informativa número MB/DGSPYTTTOM-CO-0931/VI/2019, signada por **AR1**, de fecha 30 de junio de 2019, mediante la cual informó a **SP1** sobre la detención de **T1**, **T2** y **V**.

3.2. Certificado Médico de Integridad Física y Ebriedad con número de folio C-0766, de fecha 30 de junio de 2019, signado por **SP4**, y realizado a **V**.

4. Acta Circunstanciada de fecha 23 de agosto de 2019, mediante la cual un Visitador Adjunto de este Organismo hizo constar que se le dio vista a **Q** del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, y durante esa misma diligencia, ésta hizo entrega de los siguientes elementos de prueba:

4.1. Copia del Reporte de Historial Clínico, de fecha 01 de julio de 2019, signado por **T3**, en el cual describe el estado físico de **V**, y receta tratamiento para las lesiones que presentaba en ese momento.

4.2. Tres radiografías de **V**, de fecha 01 de julio de 2019, realizadas en la **CP**, con los nombres AP y lateral de tobillo, tórax óseo, y AP de hombro izquierdo.

5. Oficio número CDHEQROO/CAV/209/2019, de fecha 04 de octubre de 2019, signado por la entonces Directora General del Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión, mediante el cual remitió el siguiente documento:

5.1. Certificado de Integridad Física, realizado en fecha 02 de julio de 2019, suscrito por la Médica General adscrita al Centro de Atención a Víctimas de este Organismo, en el cual se realizó la descripción y estudio de las lesiones que presentaba **V**, así como el análisis de las evidencias número 4.1. y 4.2.

6. Acta Circunstanciada de fecha 15 de octubre de 2019, signada por un Visitador Adjunto de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SP3**, quien rindió su declaración respecto a los hechos motivo de la queja de **Q**.



7. Acta Circunstanciada de fecha 15 de octubre de 2019, signada por un Visitador Adjunto de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **AR2**, quien rindió su declaración en calidad autoridad señalada como presuntamente responsable.

8. Acta Circunstanciada de fecha 15 de octubre de 2019, signada por un Visitador Adjunto de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SP2**, quien rindió su declaración respecto a los hechos motivo de la queja de **Q**.

9. Acta Circunstanciada de fecha 29 de octubre de 2019, mediante la cual se hizo constar que un Visitador Adjunto de este Organismo, se presentó en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado, donde se entrevistó con **SP5** a fin de solicitar acceso a la **CI**, y posteriormente durante esa misma diligencia, tuvo conocimiento del contenido de un dictamen realizado a **V** por una médica adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, con número de folio 6564/2019, elaborado como parte de la integración de la **CI**.

10. Copia certificada del oficio número MB/DGSPYTT/0966/XI/2019, signado por **SP1**, recibido en esta Comisión el 14 de noviembre de 2019, mediante el cual informó que no le era posible notificar a **AR1** que debía comparecer ante este Organismo a rendir su declaración, toda vez que ya no era un elemento policial activo de esa Dirección, pues había presentado su renuncia por escrito en fecha 22 de octubre de 2019, por lo que, a fin de acreditar ese hecho, adjuntó copia de las siguientes constancias documentales:

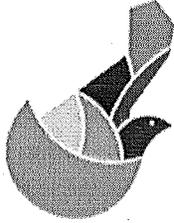
10.1. Oficio número MB/DGSPYTT/0892/X/2019, de fecha 23 de octubre de 2019, suscrito por **SP1**, mediante el cual le informó a **SP6** que **AR1** había presentado su renuncia voluntaria a esa Dirección.

10.2. Escrito de fecha 22 de octubre de 2019, signado por **AR1**, mediante el cual presentó su renuncia al cargo de Policía Municipal Preventiva con el grado de policía 3°.

11. Oficio número MB/SG/JC/IX/021-2020, recibido en esta Comisión el 09 de septiembre de 2020, suscrito por **AR3**, mediante el cual rindió su informe respecto a los hechos de la queja, al cual anexó copia de los siguientes documentos:

11.1. Oficio de Presentación de Menor de Edad, con número de folio 0044, de fecha 30 de junio de 2019, mediante el cual **V** fue puesta a disposición de **SP7**.

11.2. Hoja de Liberación de Detenidos, de fecha 01 de julio de 2019, signada por **AR3**, mediante la cual ese servidor público entregó a **V** a **Q**.



11.3. Acta de Compromiso número MB/SG/JC/012/VII/2019, de fecha 01 de julio de 2019, en la cual se hizo constar por parte de **AR3**, que **V** se comprometía a normar su conducta y conducirse con rectitud y conforme a la ley y **Q** se comprometía a procurar el cuidado y protección de su hija.

11.4. Acta de Nacimiento de **V**.

11.5. Credencial para votar de **Q**, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

12. Oficio número MB/SG/JC/IX/023-2020, recibido en este Organismo en fecha 29 de septiembre de 2020, suscrito por **AR3**, mediante el cual rindió un informe adicional respecto a los hechos de la queja.

13. Oficio número MB/SG/JC/IX/024-2020, recibido en este Organismo en fecha 30 de septiembre de 2020, suscrito por **SP7**, mediante el cual rindió un informe respecto al motivo por el cual su firma se encontraba en el oficio de Presentación de Menor, al cual se hizo referencia en la evidencia número 11.1.

13.1 Copia de la solicitud de licencia por incapacidad médica, de fecha 13 de junio de 2019, signado por **SP7**, **SP8** y **SP9**.

14. Oficio número MB/DGSPYTTTO/0635/XI/2020, suscrito por **SP1** y recibido en esta Comisión en fecha 23 de noviembre de 2020, mediante el cual rindió un informe adicional.

15. Oficio número MB/DGSPYTTTO/0159/II/2021, suscrito por **SP1** y recibido en este Organismo en fecha 26 de febrero de 2021, mediante el cual remitió copia de las siguientes constancias documentales de interés:

15.1. Escrito de fecha 25 de febrero de 2021, suscrito por **AR4**, en el que informó sobre su participación en los hechos de la queja.

15.2. Oficio sin número, de fecha 01 de julio de 2019, suscrito por **AR4** mediante el cual le informó a **SP1** sobre las novedades ocurridas en las 24 horas de su turno como guardia en la Cárcel Pública Municipal de Bacalar.

15.3. Escrito de fecha 04 de marzo de 2020, signado por **SP10**, mediante el cual presentó su renuncia a **SP1**, como Suboficial de la Policía Municipal Preventiva de Bacalar.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y cómo el mismo constituye una violación a los derechos humanos.



Narración sucinta.

El 30 de junio de 2019, a las 23:25 horas, **T1, T2 y V** se encontraban caminando en la avenida 21, con calle 32 de la ciudad de Bacalar, Quintana Roo, cuando **AR1 y SP2**, quienes se encontraban realizando un recorrido de vigilancia en esa zona, observaron que aquellas tres personas se encontraban discutiendo, por lo cual, se acercaron para indagar sobre lo que estaba ocurriendo, y preguntar si requerían algún tipo de apoyo, no obstante, fueron recibidos con insultos, escalando la situación a agresiones físicas contra esas personas servidoras públicas cuando le realizaron una inspección personal a **T1**, puesto que éste intentó de huir del lugar, y comenzó a forcejear con los policías, y **T2**, pretendió evitar la detención de **T1**, a pesar de que previamente se le había instruido que se retirara del lugar, forcejeando también con las personas servidoras públicas que se encontraban allí, por lo cual, procedieron a detenerles a ambos.

AR2 y SP3 arribaron en compañía de otros agentes de la Policía Municipal Preventiva de Bacalar al lugar de los hechos para brindar apoyo a las personas servidoras públicas que se encontraban realizando las detenciones. **V**, al observar la detención de **T1**, insultó a las personas servidoras públicas y se colgó del brazo de **T1** mientras era subido a una patrulla para evitar su detención, por lo que le dieron indicaciones a la adolescente de que se retirara del lugar, no obstante, **V** hizo caso omiso, acercándose al lugar donde **T2** estaba siendo detenido, y comenzando a golpear por la espalda a **AR1**, mientras la amenazaba, por lo cual, **AR2** intervino, tomando a **V** del brazo para retirarla del lugar, luego, la servidora pública antes mencionada procedió a subir a la adolescente a una patrulla, lesionándole el tobillo derecho debido a una falta de cuidado al cerrar la puerta.

Posteriormente, **V** fue trasladada a la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, donde **AR1** pretendió ponerla a disposición de **AR3**, no obstante, éste no estaba presente en las citadas instalaciones municipales, por ello, a fin de cumplir formalidades inherentes a la detención de **V**, **AR1 y AR4** simularon en documentos que **V** fue puesta a disposición de **SP7**, por haber infringido el artículo 160, fracciones I y XXIII del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco, aplicado de manera supletoria en el municipio de Bacalar¹, a pesar de que el citado servidor público tampoco se estaba presente.

V quedó bajo el cuidado de **AR4**, quien estaba como encargado de la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, permaneciendo hasta las 07:00 horas del 01 de julio de 2019, sentada en una silla en un pasillo de aquel

¹ Artículo 160. Son infracciones al orden público:

I. Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro de la jurisdicción del Municipio. Entiéndase como cualquier lugar aquellos que son públicos, de uso común o libre tránsito como plazas, calles, avenidas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques, áreas verdes y caminos vecinales; así como inmuebles de acceso general como centros comerciales, de culto religioso, para espectáculos, espacios para el deporte, diversiones, recreo, comercios y servicios; de igual manera se contemplan los medios destinados al transporte público y privados que se encuentren en los lugares antes referidos y, en general, cualquier otro lugar que perturbe, la tranquilidad social y familiar; ...

... XXIII. Faltar el debido respeto a la autoridad, mediante ademán, gesto, palabra, agresión física o intento de agresión que se entienda como ofensa; ...



centro de reclusión, hasta que **SP10**, quien era el comandante de vigilancia del turno, arribó al lugar por petición de **AR4**, pues le había solicitado que le enviara a otro policía para que vigilara a **V**, ya que había reportado que **V** presentaba problemas de conducta, mostrándose agresiva, intentando dañar las instalaciones y amenazando con lastimar a **AR4** con un tornillo. Posteriormente, **AR4** introdujo a **V** a una celda, donde permaneció hasta las 11:00 horas.

Finalmente, a las 11:00 horas de ese mismo día, **AR3** puso en libertad a **V**, cuando **Q** se presentó en las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, con los documentos que acreditaban el parentesco entre ambas.

Violación a los derechos humanos.

Las acciones y omisiones en las que **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4** incurrieron de forma individualizada durante sus respectivas actuaciones en cuanto a la detención y estancia de **V** en las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, Quintana Roo, constituyeron violaciones al derecho humano a la integridad personal, y a la seguridad jurídica, así como a los derechos de las niñas, niños y adolescentes en agravio de **V**, en conjunto, aquellos hechos generaron circunstancias que perjudicaron a la citada adolescente, conforme al interés superior de la niñez.

Los hechos ocurridos en agravio de **V**, trasgredieron lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, 4º, párrafo noveno, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1, 5.1, 7.2 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*Pacto de San José*); artículo 9 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 2, 3, 5 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 3, 12, 19 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; artículos 2, párrafo segundo y tercero, 3, 46, 71, 82, 83 fracción I, II y III de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; artículo 40 fracciones I y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículos 2, 14, 35, 56, 57 y 58 fracciones I, II y III de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de Quintana Roo; artículo 27 fracción X de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; 166 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco; artículos 31 y 36 Bis del Reglamento del Juzgado Municipal de Othón P. Blanco, y en los artículos 10, fracción IV, y 157 del Reglamento Interior de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, siendo aplicables los ordenamientos legales citados correspondientes al municipio de Othón P. Blanco, de conformidad con el artículo séptimo transitorio del Decreto 422, expedido por la XII Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 17 de febrero de 2011.

IV. OBSERVACIONES.



Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a favor de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto con el fin de acreditar que los actos realizados por **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4** constituyeron una violación al derecho humano a la integridad personal y a la seguridad jurídica, así como a los derechos de las niñas, niños y adolescentes en agravio de **V**.

Vinculación con medios de convicción.

A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que **AR2** vulneró el derecho humano a la integridad personal, en agravio de **V**.

Con los elementos de convicción que obran en la investigación realizada por este Organismo se acreditó que en fecha 30 de junio de 2019, a las 23:25 horas, **AR1** y **SP2** se encontraban realizando un recorrido de vigilancia sobre la avenida 21 con calle 32 de la ciudad de Bacalar, Quintana Roo, a bordo de una patrulla de la Policía Municipal Preventiva de Bacalar, cuando visualizaron a **T1**, **T2** y a **V** discutiendo sobre la vía pública, por lo cual, las citadas personas servidoras públicas detuvieron la patrulla en la que circulaban y se acercaron a aquellas personas, preguntándoles si requerían apoyo, siendo recibidos con insultos, escalando las agresiones por parte de **T1** y **T2** cuando **AR1** y **SP2** trataron de realizarles una inspección personal, motivo por el cual, solicitaron apoyo de otros policías, y después ambos fueron detenidos. Lo anterior, se acreditó a través de la tarjeta informativa mediante la cual **AR1** informó a **SP1** sobre la detención de **T1**, de **T2** y de **V** (evidencia 3.1.), así como con la declaración que **SP2** rindió ante este Organismo (evidencia 8), pues en ella, el citado servidor público manifestó como se comentó anteriormente, que se acercó en compañía de **AR1** a **T1**, **T2** y a **V** a preguntarles si requerían de algún tipo de asistencia, pues les habían visto discutiendo, sin embargo, aquellas personas les contestaron insultándoles "policías pendejos" y exclamando que no requerían ayuda, posteriormente, trataron de realizarle una inspección personal a **T1** y a **T2**, sin embargo, éstos se resistieron, por lo que después de solicitar apoyo policiaco, procedieron a detener a **T1** y a **T2**.

Luego, mediante las declaraciones que **SP3** y **AR2** rindieron ante esta Comisión (evidencias 6 y 7), se acreditó que **V** fue detenida por esta última servidora pública y trasladada a las instalaciones de la Cárcel



Pública Municipal de Bacalar. **SP3** declaró que arribó al lugar de los hechos respondiendo a la solicitud de apoyo realizada por **AR1** y **SP2**, y al llegar observó que las personas servidoras públicas que se encontraban allí estaban forcejeando con una de las personas a las que trataban de detener.

SP3 refirió en su declaración que ella se encargó de trasladar a la Cárcel Pública Municipal de Bacalar a una persona que ya había sido asegurada por otros policías, no obstante, declaró que mientras subía a ese individuo a una patrulla, observó que **V** se encontraba con policías quienes forcejeaban con quien presume era **T1**, mencionando que la adolescente gritaba que era menor de edad y que empezaría a pedirle ayuda a la gente, asimismo, mencionó observar que **V** se encontraba prácticamente encima de los policías que trataban de asegurar a **T1** y que otros agentes policiacos que habían llegado también como apoyo, le indicaron que no estuviera entorpeciendo sus labores. **SP3** declaró que al llegar a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Bacalar para poner a disposición a **T2**, vio que **V** también había sido detenida (evidencia 6).

Por su parte, **AR2** declaró que llegó al lugar de los hechos atendiendo la solicitud de asistencia que realizó **AR1**, observando allí que se encontraban subiendo a una patrulla como detenido a una persona, y quien resultaría ser **V**, se encontraba colgándose del brazo de ésta. **AR2** manifestó que **V** comenzó a agredir física y verbalmente a **AR1**, por lo que se acercó a ella a pedirle que se tranquilizara, no obstante, mencionó que la adolescente también le golpeó, insultándola, diciéndole que era una "puta", por ello, refirió que decidió que sería necesario llevarla a la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, por lo que mencionó que subió a **V** a la parte trasera de una patrulla, y se sentó a un lado de ella, hablándole para tratar de tranquilizarla. **AR2** declaró que se trasladó con la adolescente a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, donde **AR1** la puso a disposición del Juez Calificador Municipal de Bacalar (evidencia 7).

Lo anterior, también fue acreditado mediante la evidencia 3.1, pues en esa tarjeta informativa **AR1** refiere que **V** se encontraba gritándole a los policías "pendejos, no se lleven a mi papá", colgándose del brazo de **T1** cuando era subido a una de las patrullas de la Policía Municipal Preventiva, por lo cual los policías le indicaron a **V** que se retirara del lugar, no obstante, no lo hizo, y comenzó a golpear por la espalda a **AR1**, por lo que **AR2** procedió a tomar a **V** del brazo para resguardar a la adolescente y eventualmente ponerla a disposición del Juez Calificador Municipal (la misma evidencia refiere que fue **AR1** quien realizó la puesta a disposición de **V**).

Habiendo esclarecido que **AR2** fue quien realizó la detención de **V**, este Organismo acreditó que durante aquella detención, la adolescente sufrió lesiones derivadas de una falta de cuidado por parte de la mencionada servidora pública, esto a través diversos elementos de prueba; en primer término la evidencia número 5.1, consistente en el Certificado de Integridad Física elaborado por una médica adscrita al Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión, realizado con base en los exámenes realizados, en



conjunto con la información contenida en el expediente de queja, el cual menciona que **V** presentaba datos de policontusión con esquinche de 1° grado en el maléolo² derecho, siendo dicha lesión compatible con el mecanismo de lesión que **V** relató ante este Organismo, pues mencionó que cuando fue subida a la parte trasera de la patrulla que la trasladó a la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, **AR2** cerró repentinamente la puerta cuando todavía no había terminado de subir, jalándole uno de los pies.

Segundo, como elemento probatorio **Q** presentó a este Organismo las evidencias 4.1 y 4.2 consistentes en un Reporte de Historial Clínico de **V**, realizado por **T3** en fecha 01 de julio de 2019 (fecha en la que **V** fue puesta en libertad), así como radiografías hechas en la **CP**, utilizadas por el citado profesional de la salud para emitir su diagnóstico. El reporte médico mencionado hace referencia a que la adolescente presentaba contusiones de hombro y hemitórax, contusión palmar bilateral y un esquinche de 1° grado en el maléolo lateral derecho.

Como tercer elemento probatorio, se cuenta con la evidencia 9, pues en ella se hizo constar que un Visitador Adjunto de este Organismo tuvo acceso a la **CI**, pudiendo constatar en ese acto la existencia de un dictamen realizado a **V** por parte de una médica adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, como parte de la integración de la mencionada carpeta de investigación en fecha 01 de julio de 2019, el cual menciona que al momento de su realización la adolescente presentaba escoriaciones epidérmicas en la cara anterior y superior del antebrazo izquierdo (de 0.5 cm de longitud).

A través de los medios de prueba ya mencionados (evidencias 5.1, 4.1, 4.2 y 9), se acreditó que **V** sufrió diversas lesiones como consecuencia de la detención realizada por **AR2**, sin embargo, este Organismo considera que dichas lesiones fueron producidas por una falta de cuidado por parte de esa servidora pública cuando procedió a separar a **V** de donde ésta se encontraba golpeando a **AR1**, para posteriormente subirla a una de las patrullas de la Policía Municipal Preventiva, pues de acuerdo al Certificado de Integridad Física emitido por esta Comisión, las lesiones que sufrió **V**, concuerdan con la forma en la que dijo haberse lastimado (al ser subida a la patrulla).

Fortaleciendo el argumento anterior, se cuenta con las declaraciones de **AR2** y **SP3** (evidencias 7 y 8) pues ambos contestaron tras haberseles preguntado de forma directa por un Visitador Adjunto de esta Comisión que no fue utilizada la fuerza para detener a **V**, a pesar de que se encontraba agrediendo física y verbalmente a los policías, no obstante, en las dos declaraciones, así como en la tarjeta informativa de **AR1** (evidencia 3.1) se mencionó que **AR2** tomó del brazo a **V** para separarla del lugar, y luego subirla a una patrulla, sin hacer mención específica respecto a cuál de los brazos tomó, en relación a ello, es necesario mencionar que las evidencias 5.1 y 4.1 hacen referencia a que la adolescente presentaba

² Apófisis redondeada de la tibia y el peroné a cada lado de la articulación del tobillo.



diversas contusiones en el antebrazo izquierdo, por lo que se infiere que dichas lesiones pudieron haber sido ocasionadas por una falta de cuidado por parte de **AR2** al mover de lugar a **V**.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Del análisis de los elementos de prueba que obran en el expediente citado al inicio de la presente Recomendación, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que **AR1**, **AR3** y **AR4** vulneraron el derecho humano a la seguridad jurídica, en agravio de **V**.

Esta Comisión acreditó que **AR1** y **AR4** simularon que **V** había sido formalmente puesta a disposición de **SP7**, aunque en el ámbito material a disposición de **AR3**, pues en la tarjeta informativa mediante la cual **AR1** informó a **SP1** sobre la detención de **V** (evidencia 3.1) refirió que había puesto a la citada adolescente a disposición de **AR3**, de igual forma, en un informe adicional que **SP1** rindió ante esta Comisión (evidencia 14), señaló que había sido **AR3** quien ordenó el resguardo y custodia de **V** en las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Bacalar hasta que se presentara quien fuera responsable de la adolescente, no obstante, aquellas afirmaciones se contradicen con lo contenido en las evidencias 11 y 12, las cuales consisten en informes rendidos por **AR3** ante este Organismo, en los que se menciona que ese servidor público no se encontraba presente en las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Bacalar cuando **V** ingresó en ellas, pues refiere que le había solicitado permiso a su superior jerárquico para ausentarse de sus labores por un tiempo determinado, además de que mencionó que no tuvo conocimiento de que la adolescente había ingresado a los separos municipales, sino hasta las 11:00 horas de fecha 01 de julio de 2019.

Asimismo, es importante mencionar que el Acta de Presentación de Menor de Edad con la que presuntamente **V** fue presentada a **AR3** (evidencia 11.1), contiene la firma de **SP7**, lo que crea la presunción legal de que la adolescente fue puesta a disposición de ese servidor público, así como las de **AR1** y **AR4**, en calidad de comandante de la patrulla y encargado de la Cárcel Pública Municipal, respectivamente, en cuanto al contenido de ese documento, se cuenta con la evidencia 13, la cual consiste en un informe rendido por **SP7**, el cual menciona que en la fecha en la que **V** ingresó a la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, él se encontraba de licencia por incapacidad médica, lo cual acreditó a través de un documento signado por **SP8** y **SP9**, donde aquellos servidores públicos le autorizan el mencionado permiso a partir del 17 de junio de 2019, debiendo regresar a sus labores hasta el 16 de julio de 2019 (evidencia 13.1).

Los hechos ya acreditados a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores generan diversas consecuencias jurídicas, primero, conforme a lo mencionado por **AR3** en la evidencia 12, él instruyó al personal de la Cárcel Pública Municipal a que se realizaran los procedimientos de puesta a disposición por



falta administrativa con formatos previamente firmados por **SP7** para ello, a pesar de que dicho Juez Calificador Municipal se encontraba de licencia, por lo que, **AR1** y **AR4** simularon que **V** fue puesta a disposición de un Juez Calificador Municipal que no se encontraba en funciones cuando en la realidad, **AR1** puso a la adolescente a disposición de **AR4**, lo cual agravia el principio de seguridad jurídica de **V**, e incluso de otras personas que pudieron haber sido llevadas a esas instalaciones municipales como detenidas en la fecha de los hechos, con independencia de que se argumente que dichos actos son atribuibles a cuestiones administrativas, no se atendían las formalidades que requerían los actos que allí se realizaban.

Aun con un formato firmado por **SP7**, cuando **V** fue llevada a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal, no fue presentada ante **AR3** u otra persona que llevara a cabo funciones igual o equivalentes a las de aquel servidor público, pues refirió que no se encontraba presente, y no tuvo conocimiento en ese momento del ingreso de la adolescente a los separos, lo que significa que tanto **AR1** como **AR4**, realizaron una simulación de puesta a disposición únicamente con el fin de cumplir con requisitos legales, o por costumbre, sin cuidado por los procedimientos que estipula la legislación para esos casos.

Respecto a la responsabilidad específica de **AR3**, se acreditó que dicho servidor público fomentó la realización de una mala práctica administrativa, que incidió en la vulneración al derecho a la seguridad jurídica de la agraviada, esto mediante la evidencia 12, pues mencionó que por cuestiones administrativas, no existía en ese momento un "formato de presentación de menores ante Juez Calificador" dirigido hacia él, por lo que refiere que desde fechas anteriores a la detención de **V**, había instruido al personal de guardia de la Cárcel Pública Municipal a utilizar los formatos con el nombre de **SP7**, a pesar de que este se encontraba bajo incapacidad médica.

No pasa desapercibido para este Organismo, que se utilizaron formatos firmados por **SP7**, aun cuando este no se encontraba en funciones debido a haber solicitado licencia médica, por lo que se presume que estos formatos fueron firmados para su uso en su ausencia, esta situación puede generó inseguridad jurídica respecto a **V**, así como a las personas que pudieran ser detenidas y puestas a disposición bajo el uso de dichos formatos, pues no hay que olvidar que una de las atribuciones de los jueces calificadores municipales es la de llevar a cabo procedimientos que derivan en la calificación de las faltas administrativas de las personas detenidas por las autoridades policiacas e imponer las sanciones que conforme a derecho considere pertinentes, por lo que, no solo porqué se pone en riesgo a la persona detenida por ser formalmente puesta a disposición de una persona que materialmente no se encuentra presente en el Juzgado Calificador Municipal, sino porque además, presupone que en su ausencia, una persona sin atribuciones para ello calificó e impuso sanciones por faltas administrativas, atentando contra el principio de legalidad. En este sentido, debe mencionarse que, en este caso, la existencia de los formatos no genera por sí sola una vulneración a la seguridad jurídica de quienes pudieran ser llevados como detenidos a la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, sino que, en específico, la instrucción que dio



AR3 propició su uso, siendo necesario destacar, además, que ese servidor público únicamente es señalado como autoridad responsable a efectos de la presente Recomendación, exclusivamente por este hecho.

En cuanto a la responsabilidad institucional del Municipio de Bacalar, debe recordarse que, en casos con personas menores de edad, se debe atender a lo dispuesto por el artículo 36 BIS del Reglamento del Juzgado Municipal de Othón P. Blanco, aplicado de forma supletoria en el municipio de Bacalar conforme a lo dictado por el artículo séptimo transitorio³ del Decreto 422, expedido por la XII Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 17 de febrero de 2011, el cual menciona lo siguiente:

"Artículo 36 Bis. Tratándose de niños, niñas o adolescentes, serán presentados ante el Juez Calificador, quien los canalizara a la Unidad⁴, y a su vez ordenará inmediatamente la presentación de quien ejerza la patria potestad, custodia, cuidado o su guarda dentro de un plazo de hasta ocho horas ante dicha Unidad. En caso de la inexistencia de quien ejerza la patria potestad, custodia, cuidado o su guarda, de no encontrarse o de no presentarse, la Unidad previa autorización del Juez calificador pondrá al niño, niña o adolescente bajo la vigilancia de una institución que cuente con instalaciones especiales para resguardar temporalmente al niño, niña o adolescente; la cual deberá informar de manera periódica a la Unidad la situación del niño, niña o adolescente." (Subrayado propio).

Tomando como contexto el precepto legal antes citado, resulta evidente que la ausencia de alguien que asumía las funciones de Juez Calificador Municipal al momento del ingreso de V a la Cárcel Pública Municipal de Bacalar no permitía que se llevara a cabo el procedimiento mencionado, situación que debía subsanar el Municipio de Bacalar a fin de respetar la legalidad de los actos que correspondían llevarse a cabo en aquellas instalaciones. Este Organismo considera que existe una responsabilidad institucional por parte del Municipio de Bacalar por no prever situaciones de esta naturaleza, pues de las constancias que obran en el expediente de queja, se observó que ninguna persona asumió las funciones de los jueces calificadores municipales que se encontraban ausentes, en seguimiento a lo establecido en los artículos 78 y 79 del Reglamento del Juzgado Municipal de Othón P. Blanco, aplicado de forma supletoria en el municipio de Bacalar.

Finalmente, es de precisar que este Organismo procuró obtener la declaración de AR1, aun cuando consta en el expediente la tarjeta informativa mediante la cual comunicó a SP1 de la detención de V, sin embargo,

³ Séptimo. - Hasta en tanto el Concejo Municipal del Bacalar o el Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, no expida su propia reglamentación y disposiciones municipales, continuarán aplicándose en lo conducente los reglamentos y disposiciones del Municipio de Othón P. Blanco. ...

⁴ Unidad de Atención de niños, niñas y Adolescentes en Riesgo Social.



esto no fue posible, toda vez que **SP1** hizo del conocimiento de este Organismo que **AR1** había presentado su renuncia en fecha 22 de octubre de 2019 (evidencia 10.2).

C. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Del estudio de los elementos de prueba que obran en el expediente citado al inicio de la presente Recomendación, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que **AR4** vulneró los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en agravio de **V**.

En cuanto a las condiciones de la estancia de **V** en las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, se acreditó que la adolescente estuvo recluida al interior de una de las celdas destinadas para el alojamiento de personas privadas de su libertad por sanciones de índole administrativa, pues un Visitador Adjunto de este Organismo hizo constar mediante acta circunstanciada que se presentó a las citadas instalaciones municipales en fecha 01 de julio de 2019, con la finalidad de entrevistarse con **V**, pues **Q** había presentado una queja, mencionado que la adolescente se encontraba privada de su libertad, y al acudir a ese lugar se le había negado la liberación de su hija. El mencionado servidor público de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo constató al llegar a la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, que **V** se encontraba al interior de una de las celdas destinadas para privar de la libertad a personas mayores de 18 años. (Evidencia 1.).

De igual forma, **SP1** informó a este Organismo que **AR4** ingresó a la adolescente por instrucciones de **SP10**, quien se encontraba como comandante de vigilancia de ese turno, pues previamente **AR4** le había solicitado a **SP10** que le enviara a otra persona de esa corporación policiaca para que se encargara de cuidar y vigilar a **V**, pues esta se encontraba agresiva, sin embargo, **SP10** le había informado que no contaba con personal para ello, por lo que debía ingresar a la adolescente a la celda. (Evidencia 14).

Adicionalmente, sobre la estancia de **V** en las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, se cuenta con un informe signado por **AR4** (evidencia 15.1), quien manifestó que recibió a la adolescente en el mencionado centro de reclusión a las 23:40 horas del 30 de junio de 2019, quedando ésta en calidad de presentada ante el Juez Calificador Municipal, mencionando que mientras él se encontraba realizando la hora de consigna de presentación de la menor, **V** se encontraba alterada, lo cual informó a **SP10**, diciéndole que no contaba con un área exclusiva, con las características mínimas para el resguardo de personas menores de edad y que se encontraba solo en la Cárcel, por lo que refiere que **SP10** le instruyó que mantuviera a **V** en el pasillo hasta que el Juez Calificador Municipal determinara su entrega a quien se hiciera responsable de ella, en razón de ello, **AR4** mencionó en su declaración que le explicó a **V** cual sería el procedimiento que se realizaría con ella y que mientras tanto, permanecería sentada en una silla, alejada de las personas detenidas para que no tuvieran contacto físico o verbal con ella, sin embargo,

menciona que la adolescente se mostró, agresiva y negativa, pues pateaba las cajas que tenía cerca de ella y gritaba, por lo que manifestó que ante la necesidad vigilar a la adolescente, así como a las personas que se encontraban detenidas en los separos, le solicitó a **SP10** que enviara a otro elemento policiaco para apoyarle con la custodia de aquellos detenidos, no obstante, mencionó que **SP10** le informó eso no sería posible, pues no contaba con personal suficiente para ello, indicándole que dependía de la incidencia delictiva si tal vez pudiese llevar a alguien para que le ayudara.

AR4 declaró que aproximadamente a las 07:00 horas, se percató que **V** había roto el respaldo de la silla en la que se sentó, y estaba raspando la pared con un tornillo de aquella silla, por lo que le pidió que le entregara ese tornillo y dejara de dañar las instalaciones, sin embargo, manifestó que la adolescente se levantó de la silla empujándola contra un mueble de madera donde se encontraban varios documentos, amenazando a **AR4** con que si no la dejaba en libertad, lo lastimaría con ese tornillo, por lo que nuevamente se comunicó con **SP10**, para informarle de la situación, ordenando ese servidor público que ingresaran a **V** a una de las celdas, pues no había personal suficiente para designar a alguien que se quedara al cuidado de la menor, debido a ello, manifestó que dialogó con **V** para tranquilizarla y soltara el tornillo, pero comentó que ella hizo caso omiso a sus indicaciones, por lo que le dijo que si no acataba las instrucciones, tendría que usar una medida diferente para evitar que ella se lastimara, pues quería evitar hacer uso de la fuerza. **AR4** manifestó que, tras dialogar con **V**, esta accedió ingresar a una de las celdas por su propia cuenta sin que fuera necesario hacer uso de la fuerza, comentando por último **AR4** que verificó que la celda estuviese en estado higiénico, seguro y privado para evitar que tuviese contacto con otros detenidos.

Con las evidencias antes mencionadas (1, 14 y 15.1) se acreditó que **V** fue ingresada en una de las celdas de la Cárcel Pública Municipal, donde permaneció durante algunas horas, antes de ser puesta en libertad, aquél hecho, es violatorio de lo dispuesto por el artículo 166 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco⁵, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 166. Si el infractor es menor de edad, el Juez Calificador ha de ordenar inmediatamente la presentación de quienes legalmente tengan bajo su cuidado al menor, para efectos de amonestación y multarlo en su caso, solo ante la reincidencia del menor infractor, se le hará presentar ante la Casa de Asistencia para Menores en Conflicto con la Ley, por conducto de trabajadores sociales o por la persona que designe el procurador de la defensa del menor y la familia, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo o por la

⁵ Aplicado de forma supletoria en el municipio de Bacalar conforme a lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio del Decreto 422, expedido por la XII Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 17 de febrero de 2011.

persona que designe el Juez Calificador. No se debe alojar a menores en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad. (Subrayado propio).

Ahora bien, **AR4** informó, que mientras **V** fue retenida en las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, estuvo agresiva, dañando el lugar y amenazando con lastimar a ese servidor público con un tornillo, en este sentido, resulta evidente que **AR4** debía tomar alguna acción a fin de prevenir que la adolescente lastimara a otros o a sí misma como resultado de sus conductas violentas buscando alternativas para atender lo dispuesto en los reglamentos municipales o contar con protocolos de actuación para casos de esta naturaleza, a fin de evitar recluir a una persona menor de edad en una celda destinada para cumplimiento de sanciones administrativas, pues aquella medida además de considerarse desproporcionada, atenta contra el desarrollo de **V**, atendiendo al principio de interés superior de la niñez, respecto a la máxima protección para las personas menores de edad.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la Tesis Aislada 2000989. 1ª. CXXI/2012 (10ª). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, junio de 2012, Pág. 161, el siguiente criterio:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS.

El interés superior del menor implica, entre otras cosas tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida del menor, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos del Niño; así pues, está previsto normativamente en forma expresa y se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores."

De acuerdo al informe de **AR4**, le solicitó asistencia a **SP10** para que otra persona servidora pública se encargara de custodiar a **V**, pues también tenía a su cuidado a las personas detenidas allí, y era el único servidor público laborando en aquel lugar, no obstante, de acuerdo a **AR4**, ante la falta de personal, **SP10** se limitó a ordenar que se ingresara a la adolescente a una celda tras constatar la conducta de ésta, sin buscar más alternativas, como por ejemplo, pedir asistencia a las autoridades municipales o estatales especializadas en realizar la protección de niñas, niños o adolescentes.

Como parte de las investigaciones realizadas por esta Comisión durante la integración de la queja se procuró obtener la declaración de **SP10**, sin embargo, esto no fue posible, toda vez que **SP1** informó a



este Organismo ya no formaba parte de la Policía Municipal Preventiva de Bacalar, ya que había presentado su renuncia desde el 04 de marzo de 2020, (evidencias 10.1 y 15.3).

En cuanto al caso, se considera que existe responsabilidad institucional por parte del Municipio de Bacalar, por no contar con los medios formales (protocolos) y materiales (espacios dedicados para personas menores de edad) para garantizar los derechos de la niñez en los casos de infracciones administrativas cometidas por personas menores de edad.

Asimismo, es importante mencionar que **AR3** informó a este Organismo (evidencia 11) que **Q**, madre de **V**, acudió a la Cárcel Pública Municipal de Bacalar a solicitar la liberación de su hija, siéndole negado esto por parte de **AR4**, pues de acuerdo con ese informe, ese servidor público no liberó a la adolescente ya que **Q** no se había presentado la documentación necesaria para acreditar la filiación entre ambas. Tomando en cuenta las circunstancias del caso, respecto a que **V** presentaba conductas violentas estando en aquellas instalaciones, y que las personas servidoras públicas de la Cárcel Pública Municipal de Bacalar carecían de los medios materiales para garantizar sus derechos allí, como posible solución a esa situación, hubiera sido factible que **AR4** o alguna otra persona servidora pública de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Bacalar, asistiera a **Q** para que aportara los documentos que se le requerían para acordar la liberación de **V** lo antes posible, atendiendo a los requisitos de legalidad para la liberación, y que se hubiese presentado a la Cárcel Pública Municipal, alguna persona servidora pública en funciones de Juez Calificador Municipal, como lo era **AR3**, para que durante la noche del 30 de junio de 2019, la adolescente hubiera quedado en libertad, y no hasta las 11:00 horas del día siguiente, como ocurrió en este caso, evitando de esta forma que **AR4** recluyera a la adolescente en una celda.

Es importante recalcar como se ha hecho en casos semejantes, que este Organismo protector de derechos humanos es respetuoso de las acciones que, en el ejercicio de sus funciones realizan las corporaciones de seguridad pública de los tres niveles de gobierno en favor de la sociedad, en la prevención y persecución de delitos y faltas administrativas, con el propósito de garantizar, el orden público y la paz social, no obstante, esta Comisión tiene el compromiso de vigilar que las autoridades no vulneren los derechos humanos de todas las personas, pues las personas servidoras públicas de aquellas instituciones, así como todas las demás, tienen la obligación de proteger, respetar, promover y garantizar aquellos derechos en el ámbito de sus competencias.

En este sentido y atendiendo a los hechos motivo de la presente Recomendación, las autoridades tienen el deber de cuidado tratándose de niñas, niños y adolescentes, anteponiendo el principio del interés superior de la niñez. Por lo tanto, es esencial que el Municipio de Bacalar capacite a su personal no sólo en aquellas materias vinculadas con las funciones que realizan, sino también, en temas específicos relacionados con los derechos humanos, como en el presente caso, sobre el Principio antes mencionado, y el uso legítimo de la fuerza, entre otros, cuando se dirijan a grupos de personas en atención a sus

situaciones de vulnerabilidad, pues respecto a los hechos descritos previamente, las personas servidoras públicas debían sujetarse a lo establecido en la normativa aplicable, tanto durante la estancia de **V** en la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, como durante su detención y el cuidado que **AR2** debía de procurar con **V** al separarla de donde se encontraba perturbando las labores policiacas de sus compañeros, lo cual, no sucedió.

Por los argumentos antes expuestos, esta Comisión considera que las personas servidoras públicas mencionadas, violentaron a través de diferentes actos, los derechos humanos de **V**, en específico, **AR2** el derecho a la integridad personal, **AR1**, **AR3** y **AR4**, el derecho humano a la seguridad jurídica, y posteriormente, este último servidor público los derechos de las niñas, niños y adolescentes, lo que se considera especialmente grave en atención a su situación de persona menor de edad, dejando sin atender sus obligaciones constitucionales como personas servidoras públicas en materia de derechos humanos.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Conforme a lo anterior quedó acreditado que **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4** cometieron actos y omisiones en agravio de **V**, en el contexto de que aquella adolescente fue detenida por faltas administrativas, quedando lesionada por una falta de cuidado durante ese proceso, y siendo recluida en las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, donde se simuló que fue puesta a disposición de un Juez Calificador Municipal de Bacalar, y luego debido a problemas de conducta, y ante la falta de protocolos para casos de esa naturaleza y atención a lo que disponen los reglamentos municipales, fue ingresada en una celda destinada para personas mayores de edad.

En este sentido, el derecho humano a la integridad personal, a la legalidad, a la seguridad jurídica y el principio del interés superior de la niñez se encuentran tutelados en los **artículos 4° párrafo y noveno, 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero** que, en relación con el **1o, párrafos primero, segundo y tercero**, todos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen lo siguiente:

"Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

Artículo 4º.

... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. ..."

Artículo 14.

... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. ..."*

En cuanto al orden jurídico internacional, el **artículo 3** de la Declaración Universal de los Derechos Humanos menciona lo siguiente:

"Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."*

En ese orden de ideas, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, en sus **artículos 1.1, 5.1, 7.2, y 19.1** dispone que:



“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. ...

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. ...

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. ...

Artículo 19. Derechos del Niño.

1. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

Asimismo, respecto a que V fue detenida e ingresada en una celda sin la orden de autoridad competente para ello, el **artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** menciona lo siguiente:

“Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. ...”

En cuanto a ese mismo punto, el **artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, dicta lo siguiente:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Respecto a las obligaciones internacionales específicas de las personas servidoras públicas pertenecientes a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Bacalar, los **artículos 2, 3, y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** disponen lo siguiente:



“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.”

En cuanto a la afectación física que **V** sufrió debido a la falta de cuidado durante su detención, el **artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, menciona lo siguiente:

“Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. ...”

Hablando de los derechos de **V** por su condición de persona menor de 18 años, los **artículos 3, 12⁶, y 19** de la **Convención Sobre los Derechos del Niño**, la protegen de la siguiente manera:

“Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u

⁶ Esta Comisión considera que institucionalmente, el Municipio de Bacalar violentó el derecho de **V** a ser escuchada, como parte de su procedimiento de tipo administrativo, al no haber sido presentada ante un Juez Calificador Municipal o persona servidora pública que lleve a cabo las funciones de este durante una audiencia.



otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 19.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."

Continuando con los derechos de la niñez, ahora en el ámbito del derecho legislado por el Estado mexicano, los **artículos 2, 3, 46, 71, 82, 83 fracciones I, II y III de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** otorgan las siguientes prerrogativas a V y obligaciones para todas las autoridades:

"Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:



I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Quando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. ...

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.



Artículo 71. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.*

Artículo 82. *Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

Artículo 83. *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:*

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;

II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad; ..."

En materia de seguridad pública, respecto a las obligaciones de las personas servidoras públicas que laboran en beneficio de ese deber estatal, el **artículo 40, fracciones I y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** menciona lo siguiente:

"Artículo 40.- *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;..."



En nuestra legislación local, los derechos de V, en el contexto de su condición de adolescente, con relación a los hechos, se encuentran protegidos por los **artículos 6, 12 fracciones I y VIII, 14, 33 y 35** de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo**, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 6. En la aplicación de la presente Ley se deberá garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y primera infancia; prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno; y tomarse en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos. ...

Artículo 12. *Niñas, niños y adolescentes gozarán ampliamente de los derechos que consagra la Constitución Federal, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales, Constitución Estatal, la Ley General, esta Ley y las demás leyes aplicables. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo. ...

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal. ...

Artículo 14. *Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral. ...*

Artículo 33. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.*

En consecuencia, niñas, niños y adolescentes deberán ser protegidos contra toda forma de descuido, negligencia, abandono, maltrato físico, psicológico y abuso sexual, explotación laboral y sexual incluyendo dentro de esta última cualquiera de sus modalidades, como lo son el tráfico, prostitución, pornografía, turismo sexual infantil; el uso de drogas y enervantes, el secuestro, así también a no ser sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes. ... (Subrayado propio). ...

Artículo 35. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.”*



En cuanto a la legislación municipal aplicable bajo lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio del Decreto 422, expedido por la XII Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 17 de febrero de 2011, además del artículo 166 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco y 36 BIS del Reglamento del Juzgado Municipal de Othón P. Blanco, los cuales ya han sido citados previamente en otro apartado, fueron transgredidos los **artículos 10, fracción IV, y 157 del Reglamento Interior de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco**, los cuales mencionan lo siguiente:

“Artículo 10.- Además de las obligaciones establecidas en los artículos 64 y 65 de la Ley, la Policía Preventiva Municipal tiene las funciones siguientes:

IV. Respetar y proteger los Derechos Humanos, así como la dignidad de las personas.

Artículo 157.- El personal de la Guardia Preventiva, por formar parte de la Policía Preventiva Municipal se debe desempeñar de conformidad a los lineamientos, obligaciones y funciones que establece este Reglamento y las demás disposiciones comunes respecto a los elementos que la integran.”

Si bien los derechos humanos se encuentran mencionados en la legislación nacional e internacional, su contenido yace en la jurisprudencia y opiniones de los órganos jurisdiccionales que cuentan con la competencia para interpretar dichas normas de derechos humanos, en este sentido, hablando de los derechos de la niñez respecto a la protección especial que deben recibir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva número OC-17/02, del 28 de agosto del 2002, solicitada sobre la condición jurídica y derechos del niño, por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos menciona lo siguiente:

“54. Tal como se señalara en las discusiones de la Convención sobre los Derechos del Niño, es importante destacar que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos- y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.

60. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.”



Hablando del interés superior de la niñez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, del 24 de noviembre de 2009, determinó lo siguiente:

“184. [...] La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad.”

En ese mismo sentido, el citado órgano jurisdiccional en la sentencia del caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, del 24 de febrero de 2012, estableció lo siguiente:

“108. El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso. [...] En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”.

En cuanto a la falta de cuidado durante la detención de V, así como la forma en la que fue manejada su retención en las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, resulta aplicable el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Bulacio Vs. Argentina⁷, del 18 de septiembre de 2003, pues en ella, se determinó que a fin de salvaguardar los derechos de los menores de edad detenidos, especialmente su integridad personal, era indispensable que estos estuvieran en áreas separadas de las cuales se designaban para la detención de adultos, asimismo, se señaló que las personas encargadas de centros de detención, debían estar debidamente capacitados para el desempeño de sus funciones.

Respecto a la ausencia de audiencia por parte de un Juez Calificador Municipal, y por consecuencia la falta de escucha a V, esta Comisión considera que aquella omisión constituye una violación al debido proceso, en relación con el derecho a la seguridad jurídica, debiendo mencionar que dicho principio no solo opera en materia penal, sino que este representa el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier

⁷ Párrafo 136.



tipo de acto del Estado que pueda afectarles⁸, en este caso, la falta de presentación de **V** ante aquella autoridad al ser ingresada a la mencionada Cárcel, conforme lo estipulaban los ordenamientos jurídicos ya mencionados, constituyó un agravio a la seguridad jurídica de **V**.

El principio de legalidad como principio fundamental está para intervenir cuando no exista el apego debido a la legalidad por parte del Estado en la afectación al subordinado. Controla la aplicación de normas adjetivas y sustantivas. Se enfoca en la competencia y la legalidad, y es en parte estático y en parte dinámico. Establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo. Verifica la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley y la Constitución.⁹

Hablando del derecho a la integridad personal, en el caso de la falta de cuidado por parte de **AR2** durante la detención de **V**, esto no sólo implica la obligación del Estado de respetarlo, sino también, requiere que éste mismo adopte las medidas necesarias para garantizarlo de conformidad a lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos establecidos en dicho tratado internacional, derivan en deberes especiales en función de las particularidades que requiere cada sujeto de protección, ya sea por sus condiciones personales, sino también por situaciones específicas¹⁰, en este caso, por tratarse de una adolescente, **AR2** debió de tomar especial atención en la forma y cantidad de fuerza aplicada sobre **V** para separarla de donde se encontraba entorpeciendo las labores de detención de **T1**, a fin de evitar lesionarle, asimismo, todas las autoridades señaladas como responsables, y de forma general, el Municipio de Bacalar, debía de actuar con base en protocolos específicos para detención de adolescentes, o en su caso, conforme a lo que mencionan los reglamentos municipales aplicables, donde se establecen las formas de intervención cuando se trate de personas menores de edad. Si bien existían las garantías formales necesarias para prevenir los hechos que resultaron en violaciones a derechos humanos ocurridas en el caso (disposiciones legales citadas en la presente Recomendación), la utilización de protocolos específicos para las autoridades policiacas hubiera facilitado la prevención de estos hechos, desde la detención, hasta su reclusión en una celda de la Cárcel Pública Municipal de Bacalar.

Por lo expuesto en la presente Recomendación y, derivado del análisis realizado a los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actuó, quedó acreditado que **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4** violentaron de forma separada, el derecho humano a la integridad personal, a la seguridad jurídica, y los

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234

⁹ Islas, Roberto. (2009) Sobre el Principio de Legalidad. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV. Pp. 97. Consultado en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/3864/3397>

¹⁰ Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012.



derechos de las niñas, niños y adolescentes en agravio de **V**, pues resultó lesionada debido a una falta de cuidado cuando ésta fue detenida, posteriormente se simuló que fue presentada ante un Juez Calificador Municipal, no se siguieron las formalidades previstas por la Ley para este tipo de casos, y luego, fue ingresada en una celda destinada para personas mayores de edad en la Cárcel Pública Municipal de Bacalar.

V. REPARACIÓN.

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:



“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que “en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”, se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

Al acreditarse violaciones a derechos humanos en agravio de V, se le deberá inscribir en el Registro Estatal



de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Asimismo, al haberse acreditado la vulneración a los derechos humanos de **V**, deberá proceder a realizar la medida de compensación por los daños ocasionados a **V**, en su calidad de víctima, que deberán consistir en el pago de los gastos médicos erogados por **Q**, madre de **V**, así como los gastos de traslado con motivo de esa atención.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en un comunicado que deberá emitir el **Presidente del H. Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo** en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de la víctima; en dicho comunicado no deberá publicarse el nombre de la víctima al ser persona menor de edad deberá referírsele con sus iniciales, y deberá ser publicado en un medio periodístico de mayor circulación en el Estado.

Asimismo, deberá publicar la presente Recomendación en su sitio web oficial **del H. Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo**, la cual deberá permanecer como mínimo durante un año, de manera accesible por aquellos medios electrónicos de comunicación.

Por otra parte, en este apartado se incluye iniciar y sustanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto de **AR1, AR2, AR3 y AR4**

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al **Presidente del H. Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo**, que exhorte a todo el personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Bacalar, así como al perteneciente al Juzgado Calificador Municipal, para que por cualquier motivo, se abstenga de ingresar a personas menores de edad en espacios destinados para la reclusión de personas adultas.

De igual forma, el citado funcionario público deberá girar instrucciones a quien corresponda, a fin de que de forma permanente, haya personal en el Juzgado Calificador Municipal que pueda ejercer las funciones



de Juez Calificador Municipal, para que las personas que allí sean llevadas como detenidas por comisión de faltas administrativas, puedan ser sujetos a los procedimientos que establece la Ley a través de una audiencia con quien sea designado para ello, respetando para ello el debido proceso, siendo necesario que aquellas personas servidoras públicas no solo se encuentran disponibles, sino que además, sean localizables.

Adicionalmente, el Juzgado Calificador Municipal, deberá contar con un área especializada para que las personas menores de edad puedan esperar al arribo de quien ejerza la tutela sobre ellos, tras haber cometido una falta administrativa.

Por otra parte, se deberá elaborar un protocolo sobre detenciones por faltas administrativas cometidas por personas menores de edad, el cual prevea la actuación de los elementos de la Policía Municipal Preventiva durante esos casos.

Por último, se deberá diseñar e impartir a las personas servidoras públicas que laboren en el Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, en específico, a las adscritas a la Policía Municipal Preventiva, incluyendo al personal directivo, un programa de capacitación en materia de derechos humanos, respecto a los temas "derechos humanos en el servicio público y su enfoque", "derechos humanos en la labor policial", "cultura de la legalidad" y "Principio del interés superior de la niñez".

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirige al **C. Presidente del H. Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo**, los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Se realicen los trámites ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V**, en su calidad de víctima, por los hechos que derivaron en violaciones a sus derechos humanos.

SEGUNDO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que, se proceda a realizar la medida de compensación por los daños ocasionados a **V**, en su calidad de víctima, que deberán consistir en el pago de los gastos médicos erogados por **Q**, madre de **V**, así como los gastos de traslado con motivo de esa atención.

TERCERO. Se deberá emitir un comunicado en el cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de la víctima; en dicho comunicado no deberá publicarse el nombre de la víctima al ser persona menor de edad deberá referírsele con sus iniciales, y deberá ser publicado en un medio periodístico de mayor



circulación en el Estado.

Asimismo, deberá publicar la presente Recomendación en su sitio web oficial del **H. Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo**, la cual deberá permanecer como mínimo durante un año, de manera accesible por aquellos medios electrónicos de comunicación.

CUARTO. Iniciar y substanciar hasta la resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto a **AR1, AR2, AR3, y AR4**, para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron, por haber violentado los derechos humanos de **V**, en atención a lo dispuesto en el artículo 160, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

QUINTO. Exhorte a todo el personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de Bacalar, así como al perteneciente al Juzgado Calificador Municipal, para que, por cualquier motivo, se abstenga de ingresar a personas menores de edad en espacios destinados para la reclusión de personas adultas.

SEXTO. Girar instrucciones a quien corresponda, a fin de que de forma permanente, haya personal en el Juzgado Calificador Municipal que pueda ejercer las funciones de Juez Calificador Municipal, para que las personas que allí sean llevadas como detenidas por comisión de faltas administrativas, puedan ser sujetos a los procedimientos que establece la Ley a través de una audiencia con quien sea designado para ello, respetando para ello el debido proceso, siendo necesario que aquellas personas servidoras públicas no solo se encuentran disponibles, sino que además, sean localizables.

Adicionalmente, el Juzgado Calificador Municipal, deberá contar con un área especializada para que las personas menores de edad puedan esperar al arribo de quien ejerza la tutela sobre ellos, tras haber cometido una falta administrativa.

SÉPTIMO. Instruya a quien corresponda, a fin de que se elabore un protocolo sobre detenciones por faltas administrativas cometidas por personas menores de edad, el cual prevea la actuación de los elementos de la Policía Municipal Preventiva durante esos casos.

OCTAVO. Se deberá impartir a las personas servidoras públicas que laboren en el Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, en específico, a las adscritas a la Policía Municipal Preventiva, incluyendo al personal directivo, un programa de capacitación en materia de derechos humanos, respecto a los temas "derechos humanos en el servicio público y su enfoque", "derechos humanos en la labor policial", "cultura de la legalidad" y "Principio del interés superior de la niñez".



Notifíquese la presente Recomendación a la autoridad mediante oficio en el que se transcriba literalmente la Recomendación emitida y, para el denunciante o agraviado, mediante el oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

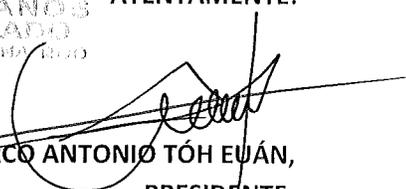
Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.



ATENTAMENTE:


MTR. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN,
PRESIDENTE.

35